

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	CL 2024-019-3 (E.D. 201900167 F-41)
Afectado(s):	Cecilia del Pilar Delgado Rosero
Bien(es):	Inmueble folio de matrícula No. 244-54072 Inmueble folio de matrícula No. 50S-40175486 Inmueble folio de matrícula No. 50S-40175487 Inmueble folio de matrícula No. 50S-187258 Vehículo placa DOX 045
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara legales las medidas cautelares

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de la ciudadana **CECILIA DEL PILAR DELGADO ROSERO**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 244-54072, 50S-40175486, 50S-40175487, 50S-187258 y el vehículo identificado con placa DOX 045.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 05 de junio de 2019¹ por la Fiscalía General de la Nación (en adelante “FGN”, “Fiscalía delegada” o “Fiscalía ED”), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

«La presente acción tiene origen y explicación en la iniciativa investigativa de fecha 10 de del año 2019, suscrito por la investigadora WENDY GISEHT OYUELA ROMERO, del Grupo de Extinción de dominio de la DIJIN, donde solicita el inicio de investigación formal sobre bienes muebles e inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio que

¹ 2019-081-1 Resolución MCS.pdf



se encuentran a nombre de (...) HELMANN YESID NOVOA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.679»².

«De las escuchas de los abonados telefónicos obtenidas por la Fiscalía 31 de la Dirección de Lavado de Activos, se concluyó que FRANCISCO ORIEL DUQUE ZULUAGA a través de la COMERCIALIZADORA SEÚL LTDA, EL RESTAURANTE EL TRANSPORTADOR y otros negocios propios relacionados con compra y venta de inmuebles, préstamos con hipotecas, cambio de divisas; blanquea recursos obtenidos ilícitamente provenientes del Narcotráfico y del contrabando, además evade impuestos para defraudar a la DIAN, en compañía de HELMANN YESID NOVOA GÓMEZ, creando un emporio económico de considerable valor económico»³

«HELMANN YESID NOVOA GOMEZ, identificado con la c.c. 79.694.679, es un reconocido narcotraficante que fue capturado en mayo del año 2012, por pertenecer a una red de producción y comercialización de heroína y cocaína con envíos desde Colombia a Centroamérica y de allí a Estados Unidos. “La operación República 86 se llevó a cabo con el apoyo de la Agencia Antidroga (DEA) de los Estados Unidos, dijo el general Luis Alberto Pérez, director de la Policía Antinarcóticos. De acuerdo con el oficial, la red de traficantes tenía nexos con grupos de la guerrilla de las Farc y la banda criminal Los Rastrojos que hacen presencia en el departamento de Nariño. En el operativo fueron capturados en (...) Ipiales, Helman Yesid Novoa Gómez (...)”

(...)

HELMANN YESID NOVOA GOMEZ, identificado con la c.c. No. 79.694.679 es hijo de HERMIDA GOMEZ, padre de JULIÁN CAMILO y ADRIANA VALENTINA NOVOA DELGADO, vive en unión libre con CECILIA DEL PILAR DELGADO, hermano de FREDY GIOVANNI NOVOA GÓMEZ. Su centro de operaciones comerciales es en una oficina ubicada en el Centro Comercial San Vicente Plaza, por los lados de San Andresito de San José, en la ciudad de Bogotá, aunque se desplaza constantemente desde Ipiales al Ecuador.

Por labores de investigación a través de interceptaciones telefónicas, se estableció que HELMANN YESID NOVOA GOMEZ y su hermano FREDY GIOVANNI NOVOA GOMEZ, sostiene relaciones comerciales, negocios, fachadas en el sector de San Andresito y otros lugares, como prestamistas de altas sumas de dinero, acreedores hipotecarios, compra de bienes a favor de terceros con el objeto de legalizar recursos que provienen de un enriquecimiento ilícito.»⁴

«Las interceptaciones que se realizaron a los investigados, dan absoluta claridad sobre la actuación de FRANCISCO ORIEL DUQUE respecto de los negocios que comparte con HELMANN YESID NOVOA GOMEZ, pues a nombre de HELMANN no puede figurar ninguna propiedad, en atención a que fue condenado por el delito de Tráfico de Estupefacientes y además se le inició un proceso de extinción de Dominio; de tal manera, que estaríamos ante un posible delito de testaferrato.

² Folios 40 y 41. 2019-081-1 Resolución MCS.pdf

³ Folio 42. 2019-081-1 Resolución MCS.pdf

⁴ Folios 46 y 47. Ibídem.



(...)

La señora CECILIA DEL PILAR DELGADO ROSERO, cónyuge o compañera permanente de HELMANN YESID NOVOA, se le hizo un perfil económico en el año 2013 por parte de un investigador y hasta esa fecha no registraba a su nombre productos financieros ni bienes; sin embargo a partir del 2014 aparecen a su nombre en la oficina de instrumentos públicos, bienes inmuebles, pese a que no cuenta con una actividad comercial que le genere recursos»⁵

III. ANTECEDENTES

3.1. El 08 de febrero de 2024, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad⁶, la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial de la ciudadana **CECILIA DEL PILAR DELGADO ROSERO**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 28 de febrero de la presente anualidad⁷.

3.2. El 15 de marzo del año en curso se admitió⁸ la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 01 y el 05 de abril de 2024⁹.

3.3. De la resolución de medidas cautelares¹⁰.

3.3.1. La Fiscal 41 delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos bienes, entre ellos, los aquí afectados, por encontrarse incurso en las causales 1ª, 5ª y 9ª del artículo 16 del C.E.D¹¹.

3.3.2. Al respecto, sostuvo que de los elementos probatorios recaudados se advierte la relación del señor **HELMANN YESID NOVOA GÓMEZ** con una estructura criminal ligada al tráfico de estupefacientes, hechos por los cuales debió comparecer ante la justicia. En igual sentido, fue

⁵ Folios 50 y 51. Ibídem.

⁶ 002CorreoRemisorio.pdf

⁷ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁸ 003AutoAdmiteCLOrdenaTrasladoArt.113.pdf

⁹ 008Traslado.pdf

¹⁰ 2019-081-1 Resolución MCS.pdf

¹¹ Folio 82. 2019-081-1 Resolución MCS.pdf



identificado su núcleo familiar, existiendo diferentes bienes presuntamente ligados a la actividad ilícita a él endilgada que se encuentra bajo titularidad de familiares.

3.3.3. En este marco, destacó a la señora **CECILIA DEL PILAR DELGADO ROSERO**, a quien identifica como la compañera sentimental del señor **NOVOA GÓMEZ**, y frente a la cual expresa que se le hizo un estudio económico en el 2013 y para esa fecha no registraba a su nombre productos financieros ni bienes. Sin embargo, a partir del 2014 aparecen bajo su titularidad, en la oficina de instrumentos públicos, bienes inmuebles, pese a que no cuenta con una actividad comercial que le genere recursos.

3.3.4. Afirmó que las medidas son indispensables y necesarias para cumplir los fines propuestos en el artículo 87 del C.E.D. en la medida en que se trata de una organización criminal dedicada a legalizar activos procedentes del narcotráfico y contrabando, presta colaboración para esconder u ocultar recursos a través de empresas, aspecto que permite imponer la suspensión del poder dispositivo.

3.3.5. En esa línea, expuso que el embargo es necesario con el fin de evitar que los bienes sean negociados, gravados, transferidos o destruidos. El secuestro se hace necesario para que las diferentes personas *“no sigan viviendo, beneficiándose con dinero que se recibe de cánones de arrendamiento o recogiendo ganancias, o usufructuando bienes obtenidos con recursos ilícitos, o mezclando dinero lícito del comercio con dinero ilícito del contrabando y narcotráfico”*. En igual sentido, expuso que no existen otras medidas diferentes para evitar la venta o enajenación, ocultamiento, deterioro, destrucción o que mantenga la preservación de los mismos.

3.3.6. Así mismo, destaca que no existe otra manera diferente a la imposición de las medidas cautelares para evitar la venta o enajenación, ocultamiento, deterioro, destrucción de los bienes, para mantener la preservación de los mismos por parte de los grupos al margen de la ley, así como la de evitar que los propietarios se sigan lucrando de los bienes



que tienen un origen ilícito y cesar la utilización de bienes lícitas, para mezclar u ocultar recursos ilícitos.

3.3.7. Finalmente, indicó que las cautelas son proporcionales porque el derecho a la propiedad de los afectados debe ceder en este caso; lo que no significa limitarles su derecho en la medida en que en el trámite extintivo pueden oponerse, donde pueden acreditar la procedencia lícita o que no fueron utilizados para realizar actividades ilícitas.

3.4. De la solicitud de control de legalidad¹².

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre los bienes ya identificados, en atención a que: (i) No se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines y, (ii) La Resolución carece de la motivación requerida para la imposición de las cautelas.

3.4.2. El apoderado expuso que las premisas en torno a las cuales la Fiscalía sustenta el vínculo de los bienes de su mandante con la actividad ilícita del señor **HELMANN YESID NOVOA GÓMEZ**, no se compaginan con la realidad, ya que desconoce que: (i) La señora **DELGADO ROSERO** tenía patrimonio en conjunto con sus hermanos en el país de Ecuador, (ii) Hasta el año 2013 no contaba con la obligación legal de declarar renta y, (iii) Con ocasión del proceso adelantado en contra de su compañero sentimental, la señora **DELGADO ROSERO** dividió el patrimonio de la sociedad conyugal, razón por la cual a partir del año 2014 incrementó su patrimonio, adquiriendo consecuentemente la obligación de declarar renta.

¹² CONTROL DE LEGALIDAD CECILIA ROCESO.pdf



3.4.3. Respecto de la causal 2º del artículo 112 del C.E.D., expuso que no existe una razón aparente para la vinculación de los bienes al trámite de extinción y menos aún para que se decreten medidas cautelares sobre estos, ya que la Fiscalía General de la Nación no hace ninguna referencia a cuál es el origen ilícito de estos, ni su encuadre en causal alguna de extinción de dominio, ni mucho menos cuál es el vínculo de su poderdante con las conductas fuente de la extinción de dominio.

3.4.4. Señala que el ente acusador procedió con una argumentación común para todos los bienes, con lo que vulnera el debido proceso y derecho de defensa en cabeza de su poderdante, pues no deja en evidencia el motivo por el cual sus bienes se vinculan. Adiciona que se confunde la dinámica normal de una relación de pareja, con acuerdos criminales y, además, no se indicó bajo qué elemento de conocimiento se arribó a dicha conclusión.

3.4.5. Manifiesta que, en cuanto a la necesidad, la Fiscalía debió establecer que la afectación al derecho fundamental a la propiedad privada se dio en el marco de la medida cautelar más favorable para la propietaria del derecho; pero por el contrario optó por imponer medidas cautelares que son desproporcionadas a los fines aparentemente perseguidos, pues lo cierto es que no se advirtió en su argumentación los motivos de esta. Es decir, advirtió que la medida era necesaria para evitar que los bienes fueran grabados o transferidos, pero el embargo y secuestro es desproporcionado para tal fin, pues ciertamente basta con la suspensión del poder dispositivo para alcanzarlo.

3.4.6. Fundamentó, adicionalmente, que el embargo y secuestro era necesario para evitar su destrucción, el uso y obtener ganancias, pero lo cierto es que no expuso razones para inferir que concretamente su poderdante tiene la voluntad de destruir los bienes, de que su poderdante está haciendo un uso ilícito de estos, o que obtiene un beneficio económico ilícito derivado de estos.

3.4.7. En torno a la proporcionalidad estima que, al tratarse de unas medidas cautelares que afectan derechos fundamentales, la fiscalía debió



realizar una ponderación individual, no sólo para cada uno de los afectados en la extinción de dominio sino, además, de cada uno de los bienes, sin embargo, a pesar de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación realizó un análisis generalizado y común a los 89 bienes objeto de medidas cautelares.

3.4.8. En clave de la causal 3° del artículo 112 del CED, advierte que la Fiscalía se fundamenta en una mera suposición, en un imaginario ausente de todo soporte probatorio, consistente en que su poderdante no tiene capacidad económica para la adquisición de bienes, pero, además, de que por el mero hecho de ser cónyuge de **HELMANN YESID NOVOA GÓMEZ** todo su patrimonio se debe extinguir. Pero realmente no existe una prueba que vincule a su poderdante con actividades ilícitas, sino que la Fiscalía se basó en suposiciones totalmente descontextualizadas y, más aún, porque no determina las razones lógicas en virtud de las cuales alcanzó estas inferencias.

3.4.9. Con base en lo anterior, solicitó que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro con las cuales fueron cobijadas los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 244-54072, 50S-40175486, 50S-40175487, 50S-187258 y el vehículo identificado con placa DOX 045; de titularidad de la señora **CECILIA DEL PILAR DELGADO ROSERO**.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. FGN¹³. En el marco del traslado común la Fiscalía delegada presentó su respectivo pronunciamiento solicitando negar la pretensión contenida en el control de legalidad impetrado y decretar la legalidad formal y material de las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo, Secuestro decretadas en Resolución del 05 de junio de 2019, porque las mismas se ajustan los presupuestos de la Ley 1708 de 2014.

¹³ 007IntervencionFiscalia.pdf



3.5.1.1. Precisa que la FGN vinculo los bienes de la señora Cecilia del Pilar Delgado, cónyuge y compañera permanente del señor HELMANN YESID NOVOA GÓMEZ, a quien por parte de la policía judicial para el año 2013, se le hizo un perfil económico, fecha a la cual la señora Cecilia Del Pilar Delgado, no contaba con productos financieros, ni bienes, ni con una actividad comercial o laboral que le generara ingresos; sin embargo fue a partir del año 2014 que la señora Cecilia Del Pilar Delgado, comenzó a adquirir su patrimonio comprando bienes inmuebles, sin ningún soporte contable o financiero para adquirirlos, fue por esta razón que se infirió que el patrimonio de la señora Cecilia del Pilar Delgado estaban está vinculado con los recursos del señor HELMANN YESID NOVOA GOMEZ.

3.5.1.2. Por esta razón consideró la fiscalía la necesidad de decretar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes; la primera es decir la suspensión del poder dispositivo con el objeto de evitar que los inmuebles fueran transferidos, embargados o hipotecados; el embargo se decretó con el objeto de sacar esos bienes del comercio y asegurar el cumplimiento de la sentencia; Igualmente se ordenó el secuestro de los inmuebles y del vehículo de la señora CECILIA DEL PILAR DELGADO, con el objeto de evitar que el rodante fuera ocultado u escondido, en razón de que este es muy fácil de trasladar de un lugar a otro. El secuestro de los inmuebles con el objeto de evitar que sus propietarios los utilicen para arrendar o beneficiarse económicamente de ellos o ser destruidos. No es justo que, tratándose de bienes obtenidos producto del narcotráfico, los titulares se sigan beneficiando y usufructuando riqueza derivada de actividades ilícitas.

3.5.1.3. En todo caso, considera que si la afectada tiene como demostrarle al juez los recursos lícitos con los que compró sus bienes (herencias), porque a la fecha de las medidas cautelares proferidas, se desconocía de los recursos que presuntamente tiene lícitos, puede presentar las pruebas en la etapa de juicio, pues no es a través del control de legalidad donde se desvirtúa la procedencia ilícita de los bienes.



3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁴. Una vez efectuado un recuento del marco fáctico, la solicitud de control de legalidad y la actuación procesal surtida, el apoderado del Ministerio solicitó que se deniegue el control de legalidad impetrado, como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de las mismas.

3.5.1.1. Considera que sí hay evidencias y elementos materiales probatorios que permiten sostener la sospecha razonable respecto a la forma en que fueron adquiridos los bienes afectados, partiendo de la información obtenida por la Fiscalía 31 Especializada contra el lavado de activos, según la cual el señor FRANCISCO ORIEL DUQUE ZULUAGA junto con el señor HELMANN YESID NOVOA GÓMEZ, mediante empresas, proyectos inmobiliarios y negocios relativos a compraventas de inmuebles, préstamos hipotecarios y cambio de divisas, blanquearon dineros provenientes de las actividades ilícitas de narcotráfico y contrabando. Estima que las premisas sobre las cuales sustenta la Fiscalía delegada sus inferencias se encuentran debidamente demostradas.

3.5.1.2. En ese orden, destaca que, en la solicitud de control de legalidad en conocimiento, el abogado defensor no informa allí con el detalle necesario cómo su prohijada adquirió lícitamente los inmuebles que refiere compró en Ecuador, ni menos relaciona documentos, testimonios ni demás material probatorio que pudiere soportar tal información. Considera que tampoco es suficiente argumento la capacidad económica lograda casi que súbitamente por unas rentas derivadas de la adquisición conjunta con sus hermanos de dos inmuebles en el Ecuador, es decir, dichas rentas no parecen ser suficientes para justificar la compra de los inmuebles de matrículas inmobiliarias Nos. 244-54072, 50S-40175486, 50S-40175487, 50S-187258 y el vehículo de placas DOX-045, entre los años 2015 y 2016.

¹⁴ 005CorreoIntervencionMinjusticia.pdf



3.5.1.3. Trae a colación el sustento de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad considerando que los mismos se encuentran debidamente motivados, razón por la cual no se advierte la existencia de ninguna de las causales de las que trata el artículo 112° del C.E.D. de cara a considerar ilegales las medidas decretadas. En consecuencia, solicitó declarar legales las medidas cautelares impuestas, en tanto se encuentran satisfechos los presupuestos para su imposición.

3.5.2. Dentro del traslado, el **Ministerio de Público** guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
 - 2. Secuestro.*
- (...)*»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales



en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.3. Del caso concreto.



4.3.1. Estructura de la decisión.

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 05 de junio de 2019, expedida por la Fiscalía 41 ED, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 244-54072, 50S-40175486, 50S-40175487, 50S-187258 y el vehículo identificado con placa DOX 045, se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por la apoderada del afectado, relativos a las causales 2° y 3° del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en los numerales 2° y 3°, en su orden el Despacho procederá a: (i) Examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares referenciadas sobre el bien previamente identificado y, (ii) Evaluar si la Resolución se encuentra debidamente motivada.

4.3.2. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2° del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.



En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman razonables, necesarias, ni proporcionales, al estimar que la FGN no argumentó en debida forma por qué los bienes debían ser cobijados con las medidas, ni cumplió con las cargas demostrativas que respaldaran los fines propuestos.

Precisado lo anterior, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el bien está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 244-54072, 50S-40175486, 50S-40175487, 50S-187258 y el vehículo identificado con placa DOX 045, la delegada de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio y advertir a terceros frente a la situación jurídica del inmueble, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.

En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario por ser el único medio para aprehender el bien y con ellos evitar la venta, enajenación, ocultamiento, deterioro, destrucción de los bienes, además de precaver que se produzca el blanqueamiento de dineros que provienen del narcotráfico y el contrabando, argumentando que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, excluirle del comercio para evitar su traspaso y para el **secuestro**, fijó el fin de aprehensión de cara a evitar la venta, enajenación, ocultamiento,



deterioro, destrucción de los bienes y precaver la continuidad de blanqueamiento de los recursos provenientes de las actividades ilícitas investigadas.

4.3.2.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas.

En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponde a los descritos en el artículo 87 del C.E.D.

Así, el análisis de los elementos de prueba permite inferir, dentro del estándar probatorio y de convicción que rige para el presente estadio procesal, la probabilidad de vínculo con las causales extintivas, aspecto en el que se ahondará en el acápite correspondiente a la causal 3° del artículo 112 del C.E.D.; circunstancias que respaldan los fines propuestos por la delegada de la FGN.

De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo y secuestro se acredita en tanto son idóneas y adecuadas para los fines que se persiguen, esto es: Excluir el bien del comercio y así precaver acciones encaminadas a modificar su titularidad, además de advertir a terceros y garantizar su aprehensión, de cara a evitar cualquier alteración de hecho que afecte su mismidad e integridad física y estética, de la mano de precaver que se continúen blanqueando dineros producto de las actividades ilícitas investigadas.

Debe resaltarse que prevenir la obtención de provecho económico no se constituye como una de las finalidades de las que trata el artículo 87 del CED, razón por la cual no puede ser objeto de análisis, pese a lo enunciado por la FGN.

Pese a ello, este Estrado Judicial advierte que la delegada de la Fiscalía estima que solo mediante la medida de secuestro es viable una aprehensión del bien, a fin de garantizar la efectividad de una eventual decisión asegurando el cumplimiento de la determinación que se adopta porque de lo contrario, los fallos serían ilusorios; protegiendo de paso su



mismidad evitando alteraciones; siendo transversal a estas consideraciones, interrumpir que los bienes sean empleados para blanquear recursos originados en actividades ilícitas producto de la mezcla con bienes de lícita procedencia.

Así, las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelas, contenidas en el artículo 87 del C.E.D.

4.3.2.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas. El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo y secuestro, se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos en concreto, aprehensión para garantizar la efectividad de la decisión que se pueda adoptar, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos.

Es de resaltarse que, por las condiciones fácticas demostradas en el trámite procesal, es claro que existe una organización y estructura criminal, la cual adquiere numerosos inmuebles a fin de esconder y enmascarar su patrimonio de ilícita de procedencia. La existencia de toda una estructura que tiene por *modus operandi* la adquisición de tantos inmuebles y vehículos, así como el empleo de figuras encaminadas a distraer a las autoridades frente a los reales titulares de los mismos, permiten satisfacer el criterio de necesidad para el caso específico.

De allí que, la finalidad establecida por la FGN, que se legitima en el artículo 87 del C.E.D., encuentre un respaldo material en los elementos



que constan en el expediente, aspecto que a su vez avala la imposición de las cautelas de cara al criterio de necesidad.

4.3.2.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas. Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto la FGN efectuó un balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, concluyendo que prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado. Lo anterior de la mano de la afectación que supone la conducta consistente en narcotráfico, lavado de activos y contrabando.

En estas circunstancias, se indica que no existe carga argumentativa o demostrativa alguna que faculte a este Estrado judicial a ponderar en sentido estricto los derechos que colisionan, ya no solo establecido en el derecho a la propiedad sino en otros derechos, o la afectación al principio de igualdad de cara a una eventual afectación desproporcionada. Por tanto, al fijarse la proporcionalidad frente al derecho de propiedad únicamente, encuentra este Despacho que el criterio se ajusta a los fines establecidos en el artículo 87 del C.E.D., sin que implique una afectación a un derecho o garantía de igual o superior jerarquía.

En conclusión, en el sub lite se denota cómo la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines. Lo



que torna en improcedente la petición elevada. Por tanto, se declarará la legalidad de las mismas.

4.3.3. De la motivación en la imposición de las medidas cautelares decretadas.

Una vez efectuado el examen del numeral 2° del artículo 112 del C.E.D., corresponde, en los términos de la solicitud de control de legalidad, analizar las razones de inconformidad del apoderado del extremo afectado, en relación con la ausencia de motivación de la decisión.

En este contexto, es de relevancia aclarar al apoderado que la causal en comento acaece de dos maneras diferentes: (i) Por un lado, la falta de motivación sobre los criterios de necesidad, proporcionalidad, adecuación y razonabilidad de las medidas cautelares y, (ii) Por el otro lado, la falta de motivación sobre la satisfacción del estándar probatorio que se requiere para imponer las cautelas que se cuestionen.

Así, sobresale, entonces, que la primera vía ya ha sido previamente considerada por este Estrado Judicial al desatar los motivos de inconformidad relativos al numeral 2° del artículo 112 del C.E.D.; por lo que sería repetitivo entrar a efectuar cualquier análisis adicional al respecto.

Se debe recalcar que La motivación en las providencias judiciales ha sido definida por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.”¹⁵

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-214 de 2012. Expediente T-3231960. 16 de marzo de 2012.



Desde el punto de vista de los operadores judiciales, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual se establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.

Así, este Estrado judicial ha expresado que los motivos de disenso por falta de motivación, que enmarca la causal 3° del artículo 112 del CED, se adscriben alguna o varias de las siguientes hipótesis¹⁶: (i) **Ausencia absoluta de la motivación** de la decisión, es decir, no se expone los fundamentos jurídicos ni las pruebas en las que basa su decisión; (ii) **Motivación incompleta o deficiente**, al omitir realizar un análisis o si los motivos no son suficientes para identificar las razones en las que se sustenta la decisión; (iii) **Fallo motivado, pero dialógico o ambivalente**, que es cuando las contradicciones de la motivación no permiten comprender su verdadero sentido, o presenta razones contrarias a la decisión adoptada en la parte resolutive, y (iv) **Motivación sofisticada, aparente o falsa**, cuando la motivación se aleja de la verdad probada y la contradice.

En el *sub judice* no encuentra la judicatura que la Resolución cuestionada adolezca de alguna de esas situaciones en tanto: (i) Relaciona de manera adecuada la situación fáctica, (ii) Adelanta un análisis respecto de la conexidad que establece entre los bienes de la señora **CECILIA DEL PILAR DELGADO ROSERO**, con la actividad ilícita que involucra a su compañero sentimental **HELMANN YESID NOVOA GOMEZ**, a través de las causales 1°, 7° y 9° del artículo 16° del C.E.D. y, (iii) Define las premisas que permiten acompañar sus inferencias, las cuales no se limitan a la relación sentimental sino que toma como punto de base la misma, para acompañarla del relacionamiento comercial evidenciado entre ambos ciudadanos, además de la presunta falta de capacidad económica para la adquisición de los bienes afectados.

¹⁶ Sobre el particular se trae a colación particularmente la decisión STP10868-2018 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, del 21 de agosto de 2018.



En este punto, se debe precisar que, como advirtió el mandatario judicial, parte de las argumentaciones de la Fiscalía descansan en argumentos contruidos de manera genérica para la totalidad de los bienes al interior del trámite, incluyendo los de la ciudadana **CECILIA DEL PILAR DELGADO ROSERO**, empero, como ya se expuso, ello no supuso una mácula alrededor de las construcciones argumentativas e inferencias propuestas por el ente instructor, las cuales en todo caso fueron respaldadas de cara a los fines de las cautelas contenidas en el artículo 87 del C.E.D.

Es por ello que, esta circunstancia por sí misma no basta para acreditar una insuficiencia en las cargas argumentativas que deben ser satisfechas por la FGN en tratándose de medidas cautelares, considerando que la Resolución que las decreta contempla una multiplicidad de bienes frente a los cuales pueden confluír razones similares para sustentar su imposición.

Esta consideración no se adscribe de forma exclusiva al criterio de este Estrado Judicial, en tanto el Tribunal Superior de Bogotá ha expuesto de forma precisa lo siguiente:

El recurrente manifiesta que el Fiscal realizó un análisis general en la resolución por medio de la cual impuso las cautelas sobre todos los bienes vinculados a este trámite, cuando en realidad debió hacer un estudio específico frente a la situación de cada bien; pues bien, una tal precisión con esa especificidad no está prevista en la norma como requisito, de una parte y de otra, el estudio que hizo el ente persecutor se efectuó de esta forma atendiendo que los hechos surgen con las actividades desplegadas por tales grupos delictivos los cuales adquirieron bienes que traspasaron a terceras personas y que presuntamente tienen un origen ilícito, por manera que a cuenta de la circunstancia descrita, y es lo trascendente, no se resquebrajan las



garantías de los afectados, en cuanto dice relación entre otras, con las de publicidad y contradicción”¹⁷.

Ahora bien, como problema relacionado con la presunta falta de motivación (Causal 3° del artículo 112°) alegada por el mandatario judicial de la señora **DELGADO ROSERO**, se hace necesario destacar que el Tribunal Superior de Bogotá D.C., también se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Con relación a la causal tercera, no desconoce la Sala que la atribución de las circunstancias que habilitan la persecución estatal se efectuó de manera genérica para todos los haberes involucrados (...); sin embargo, ninguna irregularidad comporta en este trámite incidental, dado que en la fase inicial del proceso la calificación jurídica es de carácter provisional.

Panorama ante el que se dilucida, que la parte afectada conoce los motivos jurídicos por los que sus propiedades son objeto de restricción y, en consonancia, sus derechos fundamentales de defensa y contradicción han permanecido incólumes, habida cuenta de que la agencia instructora cumplió con el deber de exteriorizar los razonamientos en que sustenta su determinación (...)”¹⁸

Bajo estos preceptos es claro que los motivos que guiaron el criterio de la Fiscalía delegada para la imposición de las medidas cautelares, tanto fácticos como jurídicos, fueron exteriorizados y pudieron ser consultados por el mandatario judicial de la afectada, al punto que efectivamente ha ejercido su contradicción. Distinto es que no comparta las conclusiones propuestas por el ente instructor, lo cual hace parte del derecho que tiene a manifestar sus razones de oposición.

Empero, este Despacho se aparta de las conclusiones propuestas por este apoderado en la medida en que no es compatible con la naturaleza de la acción de extinción de dominio, la exigencia que la actividad ilícita se

¹⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. Rad.110013120003202100037. 11 de agosto de 2022.

¹⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. Rad. 11001 3120003 2022 00102-01. 06 de febrero de 2024.



acredite a partir de la declaratoria de responsabilidad o tan siquiera de la vinculación de la afectada a un trámite de naturaleza penal.

Al respecto, el concepto contenido dentro del C.E.D. en el numeral 2. Del artículo 1° así lo dispone expresamente:

*“2. **Actividad Ilícita.** Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.” (Énfasis añadido)*

En esta misma línea el artículo 18° del C.E.D. consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley.”
(Énfasis añadido).

Ahora bien, no solo el contenido del propio C.E.D. controvierte de plano este argumento esbozado por el mandatario judicial del afectado, sino que los pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁹ y de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá²⁰, así lo ratifican.

En igual sentido, se debe recordar que el artículo 17° del C.E.D. estipula que, dada la naturaleza y carácter de la acción extintiva, la misma procede sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, por lo que es admisible y compatible con el ejercicio de la acción, que la misma cobije a la ciudadana **CECILIA DEL PILAR**

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003. Expediente D-4449. 28 de agosto de 2004. Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2023. Expediente T-8.981.210. 15 de septiembre de 2023.

²⁰ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 110010704012201000030 01. 11 de abril de 2013. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003-2016-00091. 26 de octubre de 2018. Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003202100031 01. 08 de noviembre de 2023.



DELGADO ROSERO, habida cuenta de las inferencias construidas en torno a la actividad ilícita de su compañero sentimental y, las premisas que sustentan, dentro del estándar probatorio y de convicción que rige para el presente trámite, la probabilidad de vínculo de su patrimonio con dichas actividades ilícitas.

Es de resaltar que la solicitud de control de legalidad respecto de los elementos mínimos de juicio que debe satisfacer ha sido objeto de análisis por parte del Tribunal Superior que ha expuesto que corresponde a un:

“Mecanismo establecido por el legislador, precisamente, para rodear de garantías al ciudadano de cara a la afectación que pueden sufrir antes de ser vencido en juicio, motivo por el que atañe al juez, verificar con especial recelo la satisfacción de los requisitos en cita y al ente acusador, cumplir con la carga probatoria y argumentativa para alcanzar el umbral que permite flexibilizar prerrogativas superiores.”²¹
(Énfasis añadido).

En este marco, en armonía con el artículo 88° del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *“(...) el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse”²².*

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas

²¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003 2022 00102-01. 06 de febrero de 2024.

²² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.



decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción.** Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre el bien ya referenciado y la causal que la FGN sustenta en el caso concreto.

Lo anterior habida cuenta que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”*²³.

De ahí que, la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface.

Por tal razón, el reparo presentado, fundamentado en el numeral 3º del artículo 112 del C.E.D. no se encuentra llamado a prosperar.

4.4 Otras determinaciones.

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez²⁴, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Víctor Alonso Flórez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.638.061 de Bogotá y tarjeta profesional No. 205.341 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá al aludido profesional del derecho para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

²³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000202100033 00. 26 de abril de 2022.

²⁴ Folio 21. 005CorreoIntervencionMinjusticia.pdf



En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LEGALES las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 244-54072, 50S-40175486, 50S-40175487, 50S-187258 y el vehículo identificado con placa DOX 045, mediante la Resolución del 05 de junio de 2019; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Víctor Alonso Flórez Vargas como apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2019-081-1 que se adelanta ante el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez

Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1c23e72ab265d59834748c9c9780a0850bc5bc589269d06269bb40f57fe80d**

Documento generado en 06/05/2024 10:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>